

Recomendación 12/2011
Asunto: violación de los derechos a la legalidad
y seguridad jurídica y a la protección de la salud
Queja 6671/2010-I

Guadalajara, Jalisco, 14 de abril de 2011

Gerardo González Díaz
Presidente municipal del Ayuntamiento de El Salto

Síntesis

El 29 de junio de 2010, [agraviado] fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de El Salto (DGSPES), acusado de haber causado daños con su vehículo a otros bienes —al parecer bajo los influjos del alcohol—. Posteriormente fue puesto a disposición del juez municipal en el interior de los separos de la corporación, donde a las 11:00 horas del día siguiente atentó contra su vida, al parecer por desesperación.

Al realizar la investigación se pudo constatar que el personal encargado de su custodia no tomó las medidas adecuadas para atender su estado de crisis, evidenciando una falta de capacitación. Asimismo, se pudo constatar que los separos municipales carecen de equipo de videograbación y una construcción adecuada para su funcionamiento, lo cual pudo haber evitado su muerte.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2, 3, 4, 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó la ciudadana [quejosa] a favor de [agraviado], en contra de elementos de la DGSPES, el juez municipal y demás servidores públicos del Ayuntamiento de El Salto que resultaran responsables, por violaciones de los derechos a la vida, y a la legalidad y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de junio de 2010 se recibió en esta Comisión la queja vía telefónica por una persona que no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias, narrando los siguientes hechos:

Que hace unos minutos, recibió una llamada de un amigo del que no deseo proporcionar su nombre, quien trabaja en el Ayuntamiento del municipio de El Salto, Jalisco, y le manifestó que hoy hace unas horas, falleció un detenido por ahorcamiento, dentro de las celdas municipales en la comandancia de la Policía de dicho municipio, por lo que es su deseo solicitar a este organismo velador de los derechos humanos, de ser posible, acudir a dichas celdas a dar fe de estos hechos, así como del trato indigno que proporcionan a los detenidos, ya que le consta, que las autoridades de ese municipio abusan de su autoridad, maltratando físicamente a los internos, además hace saber que cuando los tienen en calidad de detenidos, solamente reciben un alimento al día, a veces en dos días, siendo una sopa maruchan y un vaso con agua, lo que no cree que sea suficiente, y más si alguno de ellos llegara deshidratado, ya que aunque son personas que delinquen, piensa que tienen derecho a un trato digno, a un trato humano...

En seguimiento a esta denuncia de hechos, el personal del Área de Guardia se comunicó a la DGSPES, donde su titular, licenciado Adrián Salinas, indicó:

... que efectivamente el día de ayer ingresó a las celdas del municipio El Salto, Jalisco, el señor [agraviado], quien tuvo un incidente vial, es decir un choque con otro vehículo, del que intentó huir, pero fue avistado por elementos de esta corporación, quienes lo encontraron en estado de ebriedad y bastante agresivo, por lo que fue detenido y llevado a la comandancia, donde el día de hoy por la mañana, se percataron de que amaneció ahorcado y que dicho ahorcamiento lo realizó con una cobija, manifiesta que uno de los internos declaró que dicha persona le confesó que había atropellado a un niño y que se sentía desesperado...

Lo anterior generó que personal de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento se trasladara al lugar de los hechos.

2. El 2 de julio de 2010 se recibió en esta Comisión la queja por comparecencia de [quejosa] a favor de [agraviado] (finado), en contra de elementos de la DGSPES, del juez municipal y servidores públicos que resulten responsables, todos pertenecientes al Ayuntamiento de El Salto, por los siguientes hechos:

... que el martes 29 de junio del año en curso, como a las 20:10 horas, me encontraba laborando cuando recibí la llamada telefónica de mi hija [testigo 3] para informarme que

mi esposo, [agraviado], había chocado con su vehículo y afuera de mi casa había sido detenido por policías municipales de El Salto. Pedí permiso en mi trabajo y me dirigía a mi domicilio, donde mi hija me comentó que al momento de la detención mi esposo no opuso resistencia y los policías le colocaron las esposas muy apretadas, me comentó que lo golpearon pero no me especificó cómo, solo me dijo que lo subieron a la caja de la patrulla y cuando mi esposo trató de sentarse los policías lo aventaron y que como consecuencia se había golpeado muy fuerte la cabeza, dice mi hija que ella le comentó a los policías que no lo golpearan que su padre solo trataba de sentarse y en respuesta un uniformado la empujó con el codo. Posteriormente llamé por teléfono a mi cuñado Francisco [...], para que me acompañara a Seguridad Pública a preguntar por mi esposo, pero como estaba lloviendo fuerte tardó como dos horas en llegar a la casa y de inmediato nos dirigimos a la Dirección de Seguridad Pública de El Salto, donde llegamos como a las 23:30 horas y fuimos atendidos por unos elementos uniformados que estaban en un mostrador, quienes nos confirmaron la detención y nos dijeron que no podían dar información hasta que llegara el juez municipal que se había retirado a cenar y le avisaron por teléfono llegando como a las 01:00 horas ya del día 30 de junio de los corrientes, nos pasó a sus oficinas y luego de verificar el informe de los policías nos explicó que la situación de mi esposo no era difícil, ya que la parte afectada no quería nada contra de él, solo que se le pagaran los daños; mi cuñado le preguntó que si podíamos entrevistar a mi esposo y el juez municipal se negó a permitir la visita argumentando que la aparte afectada ya estaba citada para la mañana de ese día y luego lo podríamos ver y platicar con él; en vista de lo anterior nos retiramos de las oficinas y regresamos en la mañana como a las 8:30 horas, pero en esta ocasión nos atendió la asistente del juez municipal de la guardia entrante, quien nos dijo que no podíamos hacer nada, nos dio un número de oficio 261/2010 donde remitirían a mi esposo con el ministerio público y pidió que fuéramos a la agencia como a las 12:00 horas. Mientras se daba la hora en que consignaran a mi familiar al ministerio público, decidimos acudir a buscar a la parte ofendida de los daños y luego de que la localizamos con el ministerio público nos comentó que estaba dispuesto a llegar a un arreglo ya que los daños a su vehículo eran menores, por lo que aprovechando la situación regresamos con el Juez municipal que recibió la guardia del día anterior, quien nos atendió como a las 12:20 horas, lo acompañaba su asistente y el juez municipal de la guardia anterior, quien nos comentó que ya no podíamos arreglar el asunto, que eso ya quedaba en segundo término porque mi esposo [agraviado] había tomado la determinación de suicidarse momentos antes, luego nos permitieron el acceso a la celda y vimos que mi esposo estaba tirado en el piso boca arriba con los brazos abiertos y parecía que solo estaba desmayado y su color de piel era como morado, no permitieron que lo tocáramos ya que dijeron que estaba esperando a los peritos y personal de SEMEFO; pudimos observar un trozo de cobija de color verde a rallas blancas que estaba amarrado de los barrotes de la celda a una altura aproximada de 1.60 metros, luego esperamos unos minutos y arribaron los peritos de Ciencias Forenses que tomaron fotografías y retiraron el cuerpo. Por todo lo anterior considero que el actuar de la autoridad es irregular...

3. El 6 de julio de 2010, esta Visitaduría admitió la queja en contra de servidores

públicos del Ayuntamiento de El Salto. Por lo tanto, se requirió a Gerardo González Díaz, presidente municipal; Adrián Octavio Salinas Tostado, director general de Seguridad Pública; juez municipal en funciones en la mañana del 30 de junio de 2010, así como los elementos policiales encargados tanto de la detención del agraviado, como de quienes estuvieron destacados en la mañana del 30 de junio de 2010 en los separos de la corporación. Se solicitó al titular de la DGSPES para que remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona comprendida donde sucedieron los hechos; impresiones fotográficas de los policías involucrados; informe de policía elaborado con motivo de los hechos; y cualquier otro documento que tenga injerencia con los hechos.

De la misma manera, se solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia III de El Salto, que en vía de colaboración y auxilio con este organismo, proporcionara fotocopia certificada de la indagatoria que se hubiera iniciado con motivo del deceso de [agraviado].

4. El 27 de julio de 2010 se recibió oficio sin número, firmado por Gerardo González Díaz, presidente municipal de El Salto, mediante el cual remitió fotocopia certificada de la remisión de detenidos 29480; fatiga del personal que se encontraba de guardia de las 8:00 horas del 29 de junio a las 8:00 horas del 30 de junio de 2010; remisión de detenidos elaborada por el titular de la DGSPES y dirigida al juez municipal en turno; y juego de cuatro fotografías a blanco y negro.

5. El 27 de julio de 2010 se recibió oficio sin número, firmado por el licenciado Adrián Octavio Salinas Tostado, director general de Seguridad Pública de El Salto, en los mismos términos que el anterior.

6. El 27 de julio de 2010 se recibió oficio sin número firmado por Enrique Luna Delgado, alcaide adscrito a la DGSPES, quien en vía de informe señaló:

... me permito informarle que siendo aproximadamente las 21 horas, recibí por parte de los elementos Roberto Zavala Rendón y Martínez Castillo Pedro, al detenido [agraviado], en estado inconveniente así mismo agresivo física y verbalmente; después se procedió a ingresarlo a las celdas, transcurriendo el turno sin novedad posteriormente entregando el turno a las 8:00 horas de la mañana del día 30 de de junio del año en curso al alcaide Roberto Lozano Haro.

7. El 27 de julio de 2010 se recibieron los oficios sin números firmados por Roberto Zavala Rendón y Pedro Martínez Castillo, policías de línea adscritos a la DGSPES, quienes refirieron en forma idéntica lo siguiente:

... se informa el nombre del detenido el C. [agraviado] y el motivo por el cual se le retuvo, además de informarle que no es verdad lo que la quejosa narra en la queja en cita, ya que en ningún momento se le golpeó, siempre se le trató con mucho cuidado toda vez que se encontraba en un estado muy inconveniente al parecer por los dos accidentes que había tenido anteriores a la retención, además por el presunto estado de ebriedad en el que se encontraba el esposo de la quejosa, cabe señalar que el C. [agraviado] se encontraba muy agresivo con los elementos y con las personas...

8. El 27 de julio de 2010 se recibió el oficio sin número suscrito por el licenciado Édgar Roberto Martínez Becerra, coordinador de Juzgados Municipales de El Salto, donde narró los subsecuentes hechos:

... como consta en la remisión de detenidos número 29480, del día 29 (veintinueve) de junio del año 2010, aproximadamente a las 20:10 (veinte horas diez minutos), fue arrestado el C. [agraviado] y puesto a disposición de este H. Juzgado Municipal a las 21:05 (veintiún horas cinco minutos) del mismo día, mediante la ficha de remisión de detenidos antes citada suscrita por los elementos aprehensores. Cabe hacer mención que de la remisión número 29480 se desprende que el C. [agraviado] fue arrestado por encontrarse bajo los efectos de alcohol y agresivo con las personas así como por causar daños a vehículos y a domicilios por lo cual se le retuvo, ya siendo el día 30 de junio del año 2010 por la mañana se procedió a recabar toda la información para enviarla a la autoridad competente, cuando el alcaide en turno informó a este Juzgado Municipal que el detenido estaba muerto al parecer se había suicidado colgándose con un pedazo de cobija de las celdas llegando inmediatamente la ambulancia de Servicios Médicos Municipales, manifestando los paramédicos que el detenido había fallecido...

9. El 27 de julio de 2010 se recibió el oficio sin número rubricado por Roberto Lozano Haro, alcaide de la DGSPES, quien en vía de informe narró:

... El día 30 de junio me presenté a mi servicio en el área de Alcaldía, siendo las 8:00 horas procedí a pasar lista, checar las celdas visualmente, y ese día se encontraban 2 detenidos uno de ellos era [agraviado], el cual estaba detenido por daños a domicilio y a vehículo del cual, ya estaba su ficha de ingreso de la cual se desprende, el nombre del detenido, en el cual se manifiesta que al momento de ingresar estaba presuntamente bajo los efectos del alcohol y muy agresivo con las personas y oficiales a la hora de la detención utilizando pies y manos misma ficha la que se indica la hora de la detención fue a las 20:10 del día 29 de junio del 2010 por parte de los policías de línea Roberto Zavala Rendón y Pedro Martínez Castillo a cargo de la unidad S-046, después procedí

pasar lista y ver físicamente a los detenidos me retiré a mi lugar el cual queda a 4 mts de distancia aproximadamente de las celdas, acto continuo seguí dando los rondines de rutina, y después me dirigí a mi lugar para hacer mis lista que tengo que entregar a cabina y a cuartel de los detenidos, como eso de las 10:45 horas pasé al área de las celdas para checar físicamente a los detenidos y observé que estaba bien y observé una cobija que habían dejado los detenidos anteriores, quien en vida llevaba el nombre [agraviado] se encontraba cerca de la reja de pie como a las 10:50 me salí del área de celdas para ir al baño y una vez que salí del baño saqué de mi lugar de trabajo un lonche para desayunar y cuando nos encontrábamos desayunando un compañero y yo, como eso de las 11:05 horas el segundo de los detenidos Rafael [...] comenzó a gritar que el otro detenido [agraviado] estaba colgado, entonces yo me fui al área de celdas, y observé al detenido de nombre [agraviado] colgado del cuello con un pedazo de cobija amarrada a los barrotes de las celdas por lo que le hablé a mi compañero el cual estaba ahí en mi área desayunando para que me ayudara a descolgarlo cortándole con una navaja un pedazo de cobija el cual llevaba amarrado al cuello y le dije al detenido Rafael [...] que sostuviera el cuerpo mientras mi compañero cortaba el pedazo de cobija ya una vez tendido el cuerpo en el piso llamé a Servicios Médicos Municipales llegando ellos como a las 11:12 a cargo de la doctora Elvia Rubio Valle, los cuales lo checaron y dijeron que se encontraba ya sin vida, por lo que se retiraron y se procedió a comunicar los hechos a las autoridades correspondientes...

10. El 29 de julio de 2010 se acordó dar a conocer a la quejosa el contenido de los informes de los servidores públicos involucrados para que realizara las manifestaciones que en su derecho correspondiera. Asimismo, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la ley de la materia, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes por un término de cinco días hábiles.

11. El 10 de agosto de 2010 compareció la quejosa [...] a manifestar que no estaba de acuerdo con los informes de los servidores públicos involucrados y para probar lo anterior presentó el testimonio de su hija [testigo 3], quien estuvo presente en el momento de la detención de su cónyuge.

12. El 10 de agosto de 2010 se recibieron los oficios sin número firmados por Gerardo González Díaz, presidente municipal; y el licenciado Adrián Octavio Salinas Tostado, director general de Seguridad Pública, ambos del municipio de El Salto, respectivamente, donde ofrecieron en forma coincidente las siguientes pruebas: las documentales que fueron recibidas por este organismo el 27 de julio de 2010, instrumental de actuaciones y presuncional de actuaciones.

Medios de convicción que fueron admitidos al tenor de lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley de la CEDHJ; y 103 de su Reglamento Interior, por no ser

contrarios a la moral o el derecho, los cuales se tienen por desahogados dada su naturaleza.

13. El 3 de febrero de 2011 se solicitó por segunda ocasión al titular de la Agencia III del Ministerio Público de El Salto, que remitiera fotocopias certificadas del acta ministerial [...] o averiguación previa que se hubiese iniciado con motivo del deceso de [agraviado].

14. El 15 de marzo de 2011, tomando en cuenta que había pasado el término concedido a las partes para que ofrecieran pruebas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 30 de junio de 2010, realizada por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento, en unión con el visitador adjunto de guardia, donde asentaron que en seguimiento a la llamada telefónica que se recibió en este organismo en relación con el fallecimiento de un detenido al parecer por ahorcamiento en los separos de la comandancia de la Policía de El Salto, aconteció lo siguiente:

... nos entrevistamos con el licenciado Edgar Roberto Martínez Becerra, juez municipal en turno, con quien nos identificamos debidamente, le solicitamos información respecto a los hechos ya señalados y nos informa que hace aproximadamente 20 minutos el Servicio Médico Forense se llevó el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de [agraviado] de 33 años. Dicha persona falleció aproximadamente a las 11:00 horas del día de hoy, al parecer por suicidio, ya que se colgó de los barrotes de la celda segunda con un pedazo de cobija; según el informe de policía la detención del fallecido se originó el 29 de junio del año en curso, aproximadamente a las 20:10 horas, en la colonia El Castillo de El Salto, Jalisco; al parecer en estado de ebriedad chocó su vehículo y se dio a la fuga, los policías se percataron del hecho y lo capturaron; la persona detenida presentaba aparente estado de ebriedad y algunas lesiones visibles en su economía corporal, probablemente originadas como consecuencia del choque; aclara que en la celda donde ocurrió el deceso se encontraba otro detenido de nombre Rafael [...], el cual en estos momentos se encuentra rindiendo su declaración ante el ministerio público de la agencia III de El Salto, Jalisco.

Continuando con el acta de investigación, le solicitamos al licenciado Edgar Roberto Martínez Becerra, Juez Municipal, nos muestre la celda donde ocurrió el deceso de [agraviado], accede a la petición y nos guía a las celdas que se localizan a un costado del juzgado municipal y nos muestra la segunda celda con relación al ingreso, la cual tiene una superficie aproximada de cinco por cinco metros cuadrados, oscura, con poca luz natural que ingresa por un tragaluz que se localiza en el centro del techo de la celda, las paredes se notan descuidadas y rayadas, no cuenta con luz eléctrica, no se aprecia en su interior o en el pasillo exterior alguna cámara de vigilancia y cuenta con barrotes de acero de aproximadamente media pulgada de diámetro y dos y medio metros de altura.

En seguimiento le explicamos al licenciado Edgar Roberto Martínez Becerra, juez municipal, que con las facultades que nos confiere la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y con base en el principio de inmediatez que nos rige al personal de guardia y de la Dirección de Quejas, le solicitamos nos expida copia simple del parte de policía que rinden los elementos aprehensores y del parte médico que se elaboró al ingreso, manifestando que de momento no es posible atender nuestra petición ya que dicha documentación está bajo resguardo de la Dirección General de Seguridad Pública y no está autorizado a entregarla, agrega que en todo caso dentro del trámite de una queja y solicitándolo por en todo caso dentro por oficio accederá a nuestra petición.

De esta acta, se extrae por su importancia, la entrevista realizada a Rafael [...], quien fuera compañero de celda del occiso:

El 29 de junio del año en curso, fui detenido por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; aproximadamente a las diez de la noche del día de la detención, ingresé a los separos de la Policía Municipal; en la misma celda había dos detenidos, un joven que fue liberado en el transcurso de la madrugada del día de hoy y otro de aproximadamente 33 años, el cual estaba muy desesperado, durante la noche mi compañero de celda no dormía y me platicó que se había tomado varias pastillas y que no se acordaba de nada de lo que había pasado posteriormente, me dijo que estaba muy angustiado ya que alguien, sin comentar quien, le había dicho que atropelló y mató a un niño, por lo que eso le angustiaba y estaba desesperado, le gritó en varias ocasiones a los policías de guardia que le permitieran realizar una llamada telefónica para hablar con sus hijos y en cada ocasión un policía uniformado sólo le respondía que se esperara un momento, pero nunca atendió la petición. En la mañana del día de hoy desperté y mi compañero de celda seguía muy desesperado y diciendo que él no había matado a ningún niño, por lo que traté de calmarlo nuevamente pero él seguía muy angustiado, luego me recosté para dormir un poco y como a las 11:00 horas desperté y me sorprendí ya que mi compañero de celda estaba colgado de los barrotes con un pedazo de cobija amarrado al cuello, por lo que de inmediato grité pidiendo ayuda y traté de reanimarlo, al instante se acercaron varios policías que me pidieron que levantara el cuerpo mientras ellos cortaban el pedazo de cobija, luego trataron de reanimarlo con la ayuda de los paramédicos, pero nada pudieron hacer para salvar la vida del muchacho...

2. Parte médico de lesiones 19152 elaborado el 29 de junio de 2010 por los Servicios Médicos Municipales de El Salto, a favor de [agraviado], del que se desprenden los siguientes hallazgos:

[...] ingreso a las 20:30 hrs bajo efectos Si AA [...] tipo de accidente Choque [...] Egreso a las 20:45 hrs [...] Tratamiento P. mil, se solicita rayos X. Enviado al Ministerio Público / otorrinolaringología. Presenta 1. Signos y síntomas clínicos de pbe. fractura de hueso propio de la nariz al parecer producido por agente contundente. 2. Hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en a) pómulo derecho de 1-2 cm de diámetro, b) codo izquierdo de 1-2 cm de diámetro aproximadamente; 3. herida al parecer producida por agente contundente localizado en labio inferior de 0.5 cm-1 cm aproximadamente, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas...

3. Parte médico de lesiones elaborado por la doctora de este organismo a favor de [agraviado] en el Servicio Médico Forense (Semefo), a las 14:50 horas del 30 de junio de 2010, del que se surte lo siguiente:

Tengo frente a mí cadáver de sexo masculino de aproximadamente 32-35 años, complexión delgada, tez moreno claro, de aproximadamente 1.80 mts de talla.

A la exploración física presenta livideces cadavéricas en región dorsal de su economía corporal (parte posterior).

Hematoma en mucosa de labio inferior derecho (cara interna) en mucosa de 2 x 1.3 cm ext. Edes en labio inferior derecho de 0.8 x 0.5 cm ext. Herida localizada en mucosa de labio superior derecho cara interna de 1 cm de longitud vertical. Equimosis en mucosa de labio superior (cara interna de 1 x 0.4 cm ext).

Presenta surco equimótico localizado en media circunferencia en cuello cara media anterior y lateral derecha, único oblicuo, incompleto.

Equimosis (morete) localizada en brazo izquierdo cara anterior tercio medio de 1 x 1 cm ext. EDES (escoriación; raspón) localizado en brazo izq. cara posterior tercio inferior de 0.8 x 0.6 cm ext cubierto por costra hemática seca. Equimosis (morete) color morado localizado en brazo izq tercio medio cara interna de 1 x 1 cm ext. EDES (raspón) localizado en anebrazo derecho lateral int y post de 1.3 x 1 y 1 x 0.5 cm ext. Equimosis (morete) en núm de 03 localizado en costado derecho tercio medio de 3 x 1, 1 x 1, 2 x 1 cm ext. Equimosis morete localizado en cresta ilíaca derecha (cadera) de 2.5 x 1 cm ext en color morado. Equimosis (morete) localizado en pie izq cara lateral interna tercio medio de 3 x 3 cm de extensión en color morado. Equimosis localizado en muslo izq. tercio medio cara anterior de 4 x 3.5 cm ext en color verde. EDES en muñeca izq ambas

caras laterales producidas por aros metálicos aprehensores...

4. Oficio médico 187/2010 firmado por el maestro en derecho Luis Arturo Jiménez Jiménez, director de Quejas, Orientación y Seguimiento, dirigido al doctor Mario Rivas Souza, director del Semefo, mediante el cual le solicita copia del protocolo de autopsia del occiso [agraviado].

5. Necropsia 1345/2010 practicada a las 01:45 horas del 1 de julio de 2010 al cadáver de [agraviado], por los médicos forenses del Semefo, doctores J. Gilberto Hernández Zaragoza y Luis Valtierra Estrada, donde dedujeron que la muerte de éste se debió a asfixia por ahorcamiento.

6. Remisión de detenidos 29480, elaborada a las 20:10 horas del 29 de junio de 2010 por los elementos aprehensores Roberto Zavala Rendón y Pedro Martínez Castillo, donde a solicitud de Jovani, detuvieron a [agraviado] por el siguiente motivo:

Por causar daños a vehículos y domicilios por la calle en El Castillo mismo bajo los efectos del alcohol y muy agresivo con la gente aventando el vehículo a más personas en las calles y mismo al llegar al domicilio donde se encontró se puso muy agresivo con los oficiales aprehensores utilizando pies y manos procediendo a controlarlo se retiene poniendo a disposición del Juez Mpal de El Salto y mismo que se encontró tirado frente al domicilio ya mencionado.

7. Oficio del 29 de junio de 2010, mediante el cual el titular de la DGSPES puso a disposición del juez municipal al [agraviado], describiendo los siguientes hechos:

Siendo las 20:00 hrs aproximadamente 29/06/10 se recibió un reporte de cabina de radio que procediera al módulo de seguridad de El Castillo, al arribar al módulo llegó el delegado de El Castillo de nombre Jesús [...] y me dijo que él sabía donde se encontraba la persona que causó daños a vehículos y un domicilio con su camioneta que manejaba el sujeto ebrio de nombre [agraviado] y que éste se encontraba fuera de su domicilio, por lo que al llegar al cruce de Las Torres y calle [...] en compañía del delegado efectivamente el sujeto se encontraba tirado en el suelo mismo que fue señalado por el delegado y otra persona que llegó al lugar este de nombre Jovani reclamando al sr. [agraviado] los daños causados a su vehículo por lo que se procedió a su retención del causante poniéndose agresivo con los policías se procedió a trasladarlo a Servicios Médicos y posteriormente a los separos de la Dirección de Seguridad Pública poniéndolo a disposición del Juez Municipal para deslindar responsabilidades de los daños causados.

8. Investigación de campo practicada por personal de este organismo el 5 de agosto de 2010, de la cual destacan los testimonios de Blanca Leticia Hernández y Eva Cisneros Baltazar.

a) Testimonio de la [testigo 1]:

... que estaba ella sentada con una vecina platicando cuando se dio cuenta que llega [agraviado] en su carro pero se veía tomado y al ratito que él llegó como a las 10 o 15 minutos llegó una patrulla como con 3 o 4 elementos de policía, y solo se percató que lo quieren subir a la patrulla y es cuando éste forcejea con los policías ya que no quería subirse a la unidad y ve cuando finalmente logran subirlo y se lo llevan.

b) Testimonio de la [testigo 2]:

Que sin recordar la fecha exacta, aproximadamente como entre 6 o 7 de la tarde, me encontraba afuera de mi domicilio cuando observé que llegó [agraviado] a su casa a bordo de su camioneta, bajó de su camioneta, abrió su cancel y se metió, posteriormente como a los cinco minutos volvió a salir y se acostó en el pasto que se encuentra afuera, advirtiendo esto también mi vecina de nombre [testigo 1], y luego de esto la hija de [agraviado] lo quiso meter y éste no quería, y enseguida como a los diez minutos llegó una patrulla sin saber cuántos policías venían, lo que sí pude observar es que se bajó una mujer policía y empezó a tocar en el cancel de la casa de [agraviado], saliendo su hija y en este momento, continuaba [agraviado] afuera de su casa, viendo que se llevaban a [agraviado] detenido, quien estuvo oponiendo resistencia, incluso en dos ocasiones tumbó la puerta trasera de la camioneta y también él se caía al suelo; en este tiempo pude ver que la hija de [agraviado] estuvo llorando...

9. Testimonio a cargo de la menor de edad [testigo 3], quien estuvo acompañada por su progenitora, y en relación a los hechos manifestó:

Que siendo un martes, sin recordar la fecha exacta, como a las seis o siete de la tarde, me encontraba dentro de mi casa sola, mientras que mis hermanos estaban afuera con mi papá [agraviado], en un momento llegó mi hermana [...] a decirme “a mi papá lo están esculcando unos policías”, entonces salí corriendo hacia el exterior de mi casa y vi que había dos elementos de la Policía de El Salto, quienes viajaban en una camioneta tipo pick up, sin fijarme en el número, entonces yo les pregunté que por qué se lo llevan, viendo en ese momento que tenía una mano esposada, y me respondió uno de ellos que por que había hecho muchos daños a la moral, a lo que me interpose diciéndole que no dejaría que se lo llevaran, entonces sin darme cuenta cuál de los dos, me aventó y me dijo “tu hazte a un lado” a lo que le respondí que no me estuviera aventando y que no dejaría que se llevaran a mi papá. Entonces lo agarraron de la camisa y lo aventaron a la

caja como si fuera un costal de papa, a lo que uno de los policías lo dio una patada en el estómago, estando mi papá esposado con las manos hacia atrás, como estaba muy enojada y yo les estuve diciendo malas palabras, más porque advertía que le habían dejado las esposas muy apretadas y tenía muy rojas sus muñecas. Mi papá se quería sentar pero el policía que iba arriba de la camioneta no lo dejaba, asimismo, el policía quería cerrar la puerta de atrás de la caja, pero cada vez que lo hacía se caía, por lo que uno de los policías me dijo que le dijera a su vez a mi papá que estuviera quieto, a lo que yo le decía que él estaba quieto, que lo único que quería era sentarse. Advertí que mi papá estuvo todo el tiempo tranquilo. De la misma manera, agregó que le pedí las llaves de la camioneta y de la casa a uno de los policías, pero como no me hacían caso, solo alcancé a quitarle a uno de los policías las de la camioneta, pero se llevaron las de la casa. Quiero manifestar que mi papá me preguntó que dónde estaba la camioneta, a lo que yo le respondí que estaba adentro de la casa. Finalmente, señalo que le dije a mi papá que le hablaría a mi mamá, a lo que éste me dijo que sí, que le fuera a hablar, siendo lo último que platiqué con él. Los policías se lo llevaron, ya para entonces él iba sentado y yo tomé mi celular y le marqué a mi mamá para comentarle lo sucedido.

10. Constancia telefónica elaborada por personal de este organismo, donde asentó haberse comunicado con Jovani, uno de los ofendidos en el choque que participó [agraviado]. La llamada fue atendida por la señora Lucía, quien no quiso proporcionar sus apellidos, pero refirió ser cuñada de Jovani [...]. Enterada del motivo de la llamada, comentó que entre los ofendidos se encontraba también su cónyuge, pero que debido a que no estaba, le pidió el apoyo a Jovani, y en relación a los hechos comentó:

... comenta que ella estaba a punto de meterse a bañar cuando escucha un ruido muy fuerte y sale a la calle para ver qué era, cuando se percata que una camioneta tipo Datsun choca la camioneta de su esposo que estaba estacionada, y en lo que ella cerraba la puerta de su casa, éste mismo se introduce a una casa, en eso corre para darle alcance y el conducto, le da en reversa para salir, nuevamente toma la calle y más adelante se estampó con un poste de luz, en ese momento me acerco y me doy cuenta que el señor iba borracho en muy mal estado, las personas le decían que se bajara y éste no hizo caso, arrancó la camioneta y siguió camino a su casa donde al llegar metió la camioneta a su cochera. Acto seguido llegó una patrulla de El Salto con dos elementos, quienes tocaron a su casa, sale el señor de la casa y lo cuestionan sobre los daños que causó calles arriba, comentándole que se lo iban a llevar detenido, en ese momento la hija les dijo que no se lo llevaran y comenzó a llorar, motivo por el cual opté por retirarme del lugar...

11. Fotocopias certificadas del acta de hechos [...], radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador III en El Salto, Jalisco, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Fe ministerial del lugar de los hechos, elaborada a las 12:20 horas del 30 de junio de 2010 por el licenciado Miguel Ortega Carrillo, agente del Ministerio Público, en unión de su personal de asistencia, al encontrarse en el interior de los separos de la DGSPES, de la que se transcribe el siguiente contenido:

... estando legalmente constituidos, se encuentra en el lugar, el alcaide de nombre Roberto Lozano Haro, quien nos informa que quien está registrado hasta el momento como “NN” Masculino y/o [agraviado], el cual estaba detenido por daños a domicilio y a vehículo del cual, ya estaba su ficha de ingreso de fecha 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez, a las 20:10 veinte horas con diez minutos, por parte de los policías de línea Roberto Zavala Rendón y Pedro Martínez Castro, a cargo de la unidad S-046, por lo que doy fe de tener a la vista la fachada de la finca en la que nos constituimos, misma que tiene su frente dando al viento norte y el resto de su estructura al viento sur, y en su parte superior tiene la leyenda de Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual cuenta con dos cortinas metálicas, de las cuales una está abierta en su totalidad, siendo dicho ingreso la que nos dirige al Juzgado Municipal, a la alcaldía y al área de celdas lugar a donde ingresamos observando un área de 02 dos celdas para mayores y una estancia para menores en conflicto con la ley, por lo que avocándonos a la celda que nos ocupa nos dirigimos a la misma, siendo esta una celda con tres paredes de concreto y una compuesta por barrotes, misma que tiene su frente dando al viento este y el resto de su estructura al viento oeste, por lo que dicha celda tiene de frente cinco metros de los cuales dos metros que dan al viento sur, corresponden a la puerta de la misma estructura, así como tiene de fondo tres metros, observando en la pared que da al viento oeste como parte de la construcción una cama de concreto, al viento este de dicha cama un garrafón de agua, al viento norte de dicha cama se observa en el suelo una cobija de cuadros, verde, azul y gris, y al viento norte de dicha cobija se observa una fosa sanitaria, por lo que continuando con la inspección ocular doy fe de tener a la vista, en el interior de la celda que se describe, sobre el suelo el cuerpo de una persona de “NN” del sexo masculino y/o [agraviado], sin vida, el cual se encuentra en una posición de cubito dorsal, con su cabeza dando al viento Este y el resto de su economía corporal al viento oeste [...] al cual se le observan manchas rojas secas al parecer líquido hemático en la manga del brazo izquierdo y se le observa un tatuaje con la letra F, en el antebrazo izquierdo, así como se le aprecian huellas de violencia física aparentes en surco amoratado a unos 02 dos centímetros de la oreja derecha y a 02 dos centímetros de la oreja izquierda de unos 02 dos centímetros de diámetro, por lo que continuando con la inspección se observan en los barrotes de la celda se observa un trozo de cobija de aproximadamente 10 diez centímetros de ancho por 60 sesenta centímetros de largo, con un nudo al barrote y colgando un extremo que mide 30 treinta centímetros aproximadamente, y el otro extremo de 10 diez centímetros, por lo que en estos momentos se procede a solicitar los servicios forenses vía radio y base palomar, quienes se apersonan en 20 veinte minutos al lugar de los hechos [...] por lo que una vez de realizar la secuencia fotográfica del lugar de los hechos, procedieron con el levantamiento del cadáver para su traslado al anfiteatro del Servicio Médico Forense...

b) Declaración del testigo Rafael [...], quien, ante la presencia del personero social, manifestó:

... que el día de ayer (29 de junio de 2010) [...] los oficiales me subieron a la patrulla y me pusieron a disposición del Juez Municipal en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de El Salto, Jalisco, en donde una vez adentro de una de dos celdas que vi que había, ya estaban adentro de la misma dos personas, a las cuales les saqué plástica y a los dos y uno de ellos me dijo que estaba detenido porque había chocado su camioneta y el otro estaba detenido, por que le habían encontrado un cigarro de marihuana, por lo que ya más noche en la celda yo me acomodé en la cama de concreto que tiene la celda y los otros dos sujetos que estaban conmigo dentro de la celda se acomodaron abajo en el suelo, y el sujeto que me dijo que había chocado su camioneta era el único que tenía cobija, pero no me pude dormir, así como los que estaban conmigo tampoco se pudieron dormir, por lo que me platicó el sujeto que dijo que había chocado su camioneta, me comentó también que se había tomado unas pastillas ribotil y que no se acordaba de nada, por lo que ya en la mañana como a eso de las 8:00 ocho horas con cero minutos el alcaide pasó para con nosotros y nos preguntó nuestro nombre a los tres, y ahí supe que quien estaba por haber chocado su camioneta se llamaba [agraviado] y del otro no puse mucha atención, además de que a este sujeto que estaba detenido según me dijo por un cigarro de marihuana salió libre a esa hora, y sólo nos quedamos [agraviado] y yo, y me volví a recostar sobre la cama de concreto que tiene la celda y me tapaba con mi chamarra, por lo que no podía dormirme, y este [agraviado] estaba vuelta y vuelta en la celda muy desesperado, diciendo que le permitieran hablar por teléfono con sus hijos, ya que estaban solos, por lo que les gritaba eso a los policías, y ya como a las 11:00 once horas aproximadamente me voltee en la cama y vi a [agraviado] pegado a las celdas, por lo que me paré y me le acerqué y una vez cerca observé que estaba amarrado del cuello con un pedazo de la cobija que tenía en la noche para taparse, así que me asusté y lo empecé a mover haber si reaccionaba y no reaccionó éste, por lo que les grité a los guardias, para que vinieran y se acercaron dos, el alcaide y otro policía, los cuales me dijeron que lo sujetara en lo que ellos mochaban el pedazo de cobija, con el que se amarró y se ahorcó, por lo que una vez que lo bajé, abrieron la celda y me preguntaron qué es lo que había y les conté lo que ya mencioné antes, por lo que a los pocos minutos llegaron dos paramédicos, los cuales me dijeron que me hiciera para atrás, ahí mismo dentro de la celda y que les contara lo sucedido, en lo que ellos le dieron primeros auxilios haber si lo podían hacer reaccionar, en lo que ellos le dieron primeros auxilios haber si lo podían hacer reaccionar, pero ya no se pudo hacer nada, así que se retiraron y a mí me cambiaron a la celda contigua, así mismo quiero manifestar que [agraviado] el que estaba conmigo en la celda que se ahorcó, me dijo cuando estaba caminando de un lado para otro todo preocupado que le habían dicho que había matado a un niño, pero no me dijo quien le comentó eso...

c) Declaración de Roberto Zavala Rendón, elemento aprehensor de la DGSPES:

... andando de recorrido al mando de la unidad S-046 [...] en compañía de Pedro

Martínez Castillo, esto por la colonia El Castillo, circulando por la calle Hidalgo, por lo que siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas con cero minutos del día 29 veintinueve de junio del año 2010 dos mil diez, nos reportan vía cabina que había una persona que andaba circulando a exceso de velocidad por las calles de la colonia El Castillo, por lo que procedimos al módulo de seguridad de El castillo, y una vez ahí, llega el Delegado de El Castillo y nos refiere que la persona que se reportó que andaba a exceso de velocidad, causó daños materiales a dos vehículos y a una casa, y que dicha persona se encontraba en el cruce de las calles Avenida de las Torres y [...], por lo que procedimos a dirigirnos a dichos cruces y una vez que llegamos al cruce de dichas calles, encontramos a una persona tirada en la banqueta afuera de la casa marcada con el número [...] de la calle [...], y una vez que el Delegado de El Castillo, de nombre Jesús [...], nos señaló a dicho sujeto como el mismo, que momentos antes había causado daños a varios vehículos y a una casa, así como al lugar llegó una persona que se decía ser afectado, el cual dijo llamarse Jovani [...] mismo que también lo señala como el que le causó daños a su vehículo, y comentándome que pasaría al Juzgado Municipal con el juez en turno, para tratar de llegar a un arreglo con el detenido respecto a sus daños, haciendo la aclaración que no tuve a la vista ningún vehículo dañado, por lo que procedimos a despertar a dicho sujeto y este una vez despierto se puso en una actitud muy agresiva, que porque lo deteníamos, que él tenía para pagar todos los daños que causó, por lo que procedimos a subirlo a la patrulla y llevarlo a los Servicios Médicos Municipales y de ahí lo trasladamos a la Dirección de Seguridad Pública para ponerlo a disposición del Juez Municipal, ya que uno de los afectados de nombre Jovani [...], llegó a la Dirección de Seguridad Pública, para hablar con juez municipal en turno, por lo que mi compañero y yo, nos retiramos...

d) Declaración de Pedro Martínez Castillo, policía de la DGSPES, quien narró hechos similares a su compañero Roberto Zavala Rendón.

e) Oficio IJCF/08516/2010/12CE/LQ/07 suscrito por los peritos químicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante el cual realizaron el examen de identificación y cuantificación de alcohol en la muestra biológica de sangre tomada a [agraviado], concluyendo:

Primera.- Basándose en los resultados de la prueba químico-colorimétrica, se concluye que la concentración es de: 00 mg de alcohol/100 ml de sangre.

Segunda.- Basándose en los resultados obtenidos en los sueros hemoaglutinadores y a la observación microscópica, se concluye que la muestra de sangre corresponde al grupo "O" factor RH Positivo.

f) Oficio IJCF/08529/2010/12CE/LQ/13 suscrito por los peritos químicos del IJCF, mediante el cual realizaron el examen químico toxicológico para la

identificación de metabolitos de drogas de abuso respecto de la muestra tomada a [agraviado], concluyendo:

Única: En la muestra de sangre correspondiente al cadáver de: [agraviado], no se encontró la presencia de metabolitos de anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, THC (cannabinoides o marihuana) y cocaína.

g) Oficio IJCF/00993/2010/12CE/CC/01 suscrito por los peritos en Criminalística de Campo, Fotógrafo y en Dactiloscopia del IJCF, mediante el cual realizaron el reporte de investigación y fijación del lugar de los hechos.

12. Visita carcelaria a las instalaciones de la DGSPES realizada el 21 de diciembre de 2010 por personal de este organismo, de la que se advirtieron las siguientes irregularidades:

[...]

La ventilación natural en las celdas es prácticamente nula, solo cuenta con tragaluz en cada una de las celdas el cual proporciona poca o casi nula ventilación.

Las celdas cuentan con un tragaluz, el cual es insuficiente, por lo que se cuenta con iluminación a través de una lámpara en el pasillo y se cuenta con luz artificial a través de una pequeña reja que se ubica en la parte superior de una de las paredes de la celda.

Monitores (cámaras de circuito cerrado). No existen...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos anteriormente, ya que la quejosa atribuyó a servidores públicos del municipio de El Salto, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción I, 7º y 8º de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, y a la protección de la salud, en agravio de [agraviado].

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principialista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico,¹ a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.² Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona,³ por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho

¹ CÁCERES Nieto, Enrique, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 95.

² *Ibid*, p. 96.

³ *Ibid*, p. 96.

subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio.⁴ Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No solo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948,⁵ que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁴ *Ibid*, p. 96.

⁵ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada 9:00 hrs del 7 marzo 2011.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...

Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁷ aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de

⁶ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada 9:35 horas 7 marzo 2011.

⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada a las 11:45 hrs 7 marzo 2011

diciembre de 1988,⁸ establecen lo siguiente:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

⁸ [http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos %20Humanos/OTROS%2006.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf) consultada a las 12:15 hrs 7 marzo 2011

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos,⁹ adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, que establecen lo siguiente:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las

⁹ http://www2.ohchr.org/spanish/law/tratamiento_reclusos.htm consultado a las 12:10 hrs 7 marzo 2011

libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Al respecto sirven de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,¹⁰ que a la letra dice:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados

¹⁰ Registro No. 172650. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José [agraviado] Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

En este mismo tenor, se encuentra la siguiente tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a

todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”¹¹

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

¹¹ Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión

que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

[...]

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en vigor desde el 24 de diciembre de 1997:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*" el 28 de diciembre de 1993:

Artículo 12.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise...

En el presente caso se comprobó que la privación de la libertad de [agraviado], efectuada por Roberto Zavala Rendón y Pedro Martínez Castillo, elementos de la DGSPES, no vulneró derechos humanos. Se llega a tal conclusión ya que de la investigación realizada se desprendió que el 29 de junio de 2010, aproximadamente, a las 20:00 horas, los gendarmes citados acudieron a cubrir el reporte de que en la colonia El Castillo había una persona que circulaba a exceso de velocidad. Al llegar al módulo de seguridad, el delegado les informó que la persona reportada había causado daños materiales a dos vehículos y a una casa, y que había huido hasta el cruce de las calles Torres y [...]. Los policías junto con el delegado municipal, se trasladaron a dicho lugar, donde se encontraba la persona ([agraviado]) que momentos antes había causado los daños patrimoniales, hecho que también atestiguó uno de los afectados. Lo anterior justifica que la detención se realizó conforme a los supuestos de flagrancia, según lo previsto por los artículos 16 de nuestro Pacto Federal, y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Estos hechos se encuentran fortalecidos con las constancias recabadas por este organismo, entre las que destacan la remisión de detenidos 29480 (punto 6, capítulo II de Evidencias), así como el testimonio de la persona que resultó afectada por los daños ocasionados a su vehículo (punto 10, capítulo II, de Evidencias). A este mismo tenor, cabe resaltar el contenido de los testimonios de [testigo 1] y [testigo 2] (incisos a y b,

punto 8, capítulo II, de Evidencias), quienes manifestaron que la detención de [agraviado] se llevó a cabo en la vía pública, y no en el interior de la finca.

En relación a las lesiones que presentó [agraviado] y que se describen en el parte médico 19152 (punto 2, capítulo II de Evidencias), según los testimonios de [testigo 1] y [testigo 2] (incisos a y b, punto 8, capítulo II de Evidencias), fueron ocasionadas por el forcejeo, así como por las caídas que se dio el occiso para evitar ser detenido; o bien, pudieron haberse ocasionado por el accidente del cual iba huyendo (punto 10 del capítulo II de Evidencias).

Sin embargo, posterior a la detención es cuando se presentan las afectaciones a los derechos humanos del hoy finado, ya que los servidores públicos encargados de su custodia no realizaron sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, eficiencia ni con respeto a los derechos humanos; además de que no aseguraron la plena protección de la salud e integridad física de [agraviado], y en particular, no tomaron las medidas inmediatas para proporcionarle atención médica, como así lo demandan los artículos 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y 12 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

En efecto, una vez en el interior de los separos, [agraviado] no fue custodiado de manera profesional y humana, a pesar de que mostró evidentes signos de ansiedad. Según se aprecia de la declaración recabada por personal de este organismo a su compañero de celda, Rafael [...] (punto 1, capítulo II de Evidencias), éste apreció que [agraviado] en varias ocasiones les gritó a los policías de guardia para que le permitieran realizar una llamada telefónica para hablar con sus hijos, y que en cada ocasión, un policía uniformado solo le respondía que se esperara un momento, pero nunca atendió la petición. Además, sugirió que la probable causa de dicha desesperación, habría sido que el occiso tenía la falsa información de que había matado a un niño.

De esta manifestación se desprenden dos elementos importantes:

- a) Las personas encargadas de su custodia, así como quienes tenían la obligación de informar la causa de su detención, jamás se la comunicaron.
- b) Estos mismos funcionarios encargados de la custodia de [agraviado], no aseguraron su plena protección de la salud e integridad física, y no tomaron las medidas inmediatas para proporcionarle atención médica, dado su estado

de desesperación.

Quedó acreditada la violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del ahora occiso, ya que fue inadecuada la vigilancia del área de detención, que, de acuerdo con los informes de ley, únicamente era supervisado de manera esporádica por los alcaides Enrique Luna Delgado y Roberto Lozano Haro. Este último refirió encontrarse a cuatro metros de distancia de las celdas; sin embargo, jamás atendió las peticiones del detenido y, dicho sea de paso, ni siquiera las señalaron ambos alcaides durante sus informes, mientras que el compañero de celda de [agraviado] refirió observarle un alto grado de desesperación durante su estancia en los separos.

Como consecuencia de lo anterior, se advierten omisiones de parte del resto del personal en turno, como lo son: juez municipal, procurador social y el jefe de Prevención Social de El Salto. En lo que se refiere al juez municipal, incumplió con las obligaciones que le impone la fracción XVI del artículo 10 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de El Salto que lo instruye a: “Cuidar bajo su estricta responsabilidad, que se respeten las Garantías Individuales y Derechos Humanos, impidiendo todo maltrato, abuso físico o verbal, o de cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al Juzgado”. En cuanto al procurador social, desatendió la exigencia descrita en la fracción XV del arábigo 11 del ordenamiento en cita, que señala: “Vigilar y salvaguardar que se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Individuales de los infractores y ofendidos”; y finalmente, del jefe de Prevención Social incumplió los siguientes deberes descritos en las fracciones I y VIII del ordinal 12 del reglamento invocado:

Artículo 12. Jefe de Prevención Social le corresponde:

I. Recibir, custodiar y canalizar a las personas que le remita el Juez así como el Procurador y cumplimentar sus resoluciones

[...]

VIII. Vigilar y salvaguardar los derechos humanos y las garantías individuales de los infractores...

De lo anterior se deduce que los servidores públicos del Ayuntamiento de El Salto incumplieron las disposiciones establecidas en los Conjuntos de Principios

para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, citados en líneas anteriores. Una persona privada de su libertad se encuentra incapacitada para satisfacer por sí misma el resto de los derechos que no le han sido restringidos con la pérdida de la libertad, en consecuencia, existe una obligación legal de protección y tutela que recae en el personal de custodia, con esto, se acreditan los elementos del concepto de violación al derecho humano a la legalidad.

Abundando en este rubro, los principios 1, 10 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, son categóricos al ordenar a la autoridad competente de la detención, dar un trato humano y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; asimismo, indica como obligación de la autoridad, informar a toda persona arrestada la razón de su arresto, sin embargo, como pudo apreciarse de las evidencias allegadas, esto no se cumplió.

El fatal desenlace se pudo haberse evitado si los servidores públicos responsables de su custodia hubieran cumplido su encomienda con la máxima diligencia. Resulta evidente que el centro carcelario en el que permaneció el agraviado carece de un programa específico para la debida atención de las personas que se encuentran en situación de crisis al ser ingresadas a la cárcel municipal.

Aunado a lo anterior, la cárcel de la DGSPES no cuenta con cámaras de video y grabación continua que permitan que personal de custodia observe la actuación de los internos, ya que los separos se encuentran distantes de su lugar de despacho; la ventilación natural en las celdas es prácticamente nula, pues solo se cuenta con tragaluz en cada una de las celdas, el cual proporciona poca o casi nula ventilación; y la iluminación es deficiente. Además, los custodios no realizan una vigilancia constante, lo cual fue puesto en evidencia en los hechos analizados. Lo anterior demuestra que no se aplicaron a los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión citados con anterioridad y hubo una omisión bastante grave al dejar de atender las garantías contenidas en la legislación invocada, incluyendo la falta de apego a los principios contenidos en artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal, así como el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco.

Derecho a la protección de la salud

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo.¹² El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de las personas. El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.¹³

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley.¹⁴ Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de estos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:¹⁵

En cuanto al acto

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.

¹² CÁCERES Nieto, Enrique, *op. cit.* p. 504.

¹³ *Ibid.*, p. 504.

¹⁴ *Ibid.*, p. 504.

¹⁵ *Ibid.*, p. 505.

5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4° [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Encontramos que el derecho a la protección de la salud también se fundamenta en el derecho interno, del que destacan entre otros las siguientes leyes: Ley General de Salud; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la Ley Estatal de Salud.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción y aplicación del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, que establecen lo siguiente:

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas, y

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7. Nadie será

sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.”

El Protocolo de San Salvador establece que para garantizar el derecho a la salud, el Estado está comprometido a adoptar —como mínimo— las siguientes medidas:

- a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado...

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990:¹⁶

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³³, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

[...]

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica...

¹⁶ http://www2.ohchr.org/spanish/law/tratamiento_reclusos.htm, consultado 15:00 horas 14 marzo 2011.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

La observación general 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁷ precisa el contenido normativo del derecho a la salud, e identifica los siguientes elementos esenciales e interrelacionados que lo componen:

a) Disponibilidad: el Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención, así como de, en particular programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y medidas para proteger a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, las y los niños y jóvenes y las personas adultas mayores. Esos establecimientos y servicios deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas, contar con personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, así como con los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud (OMS);

b) Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud (6) deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

17

http://www.amdh.org.mx/mujeres3/biblioteca/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/5%20Observaciones%20generales/39.pdf, consultado 15:50 hrs 14 marzo 2011.

i. No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii. Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, las y los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/sida [...]

iii. Accesibilidad económica: (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y otros servicios relacionados deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos [...]

IV. Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud [...]

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados; es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades y, a la par, sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982,¹⁸ adoptó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Destacamos el primero, que señala: “El personal de salud encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que

18

<http://www.ilanud.or.cr/2.6%20Principios%20de%20etica%20medica%20aplicables%20a%20la%20funcion.pdf>, consultado 16:40 hrs 14 marzo 2011.

no están presas o detenidas.”

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,¹⁹ adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, se establecen como requerimientos indispensables de todo centro carcelario, los siguientes:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

[...]

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad de cada recluso para el trabajo.

Código Internacional de Ética Médica,²⁰ adoptado por la Tercera Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en Londres, Inglaterra, en octubre de 1949:

Deberes de los médicos hacia los enfermos

1. El médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana...

El derecho humano a la protección de la salud, por su importancia, incluye de igual forma legislación secundaria, como la siguiente:

Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de

¹⁹ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm> consultado 17:24 hrs 14 marzo 2011.

²⁰ http://www.afibrom.org/qcd932/estatico/codigo_internacional_etica_medica.pdf, consultado 18:59 hrs 14 marzo 2011.

febrero de 1984, que establece lo siguiente:

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de mayo de 1986, menciona:

Artículo 11. En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten.

En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Ley Estatal de Salud, publicada el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1986, que establece lo siguiente: “Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable”.

La afectación de este derecho se motiva en el propio apartado de la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y, de forma particular, en los siguientes argumentos.

La violación del derecho humano a la protección de la salud de [agraviado] se acredita con la deficiente actuación de los custodios de la DGSPES, Enrique Luna Delgado y Roberto Lozano Haro, quienes al no asegurar la plena protección de [agraviado], quien se encontraba bajo su custodia directa, propiciaron que se obstaculizara la atención médica adecuada, pues a pesar de que advirtieron su estado de ansiedad, no tomaron ninguna medida para evitar que se causara daño, a pesar de que tenían la obligación de hacerlo. Su omisión, sin duda, contribuyó a que se dieran los desafortunados resultados.

El estado de angustia y desesperación que mostró [agraviado] fue advertido por

el personal de custodia, lo cual quedó evidenciado con el testimonio de su compañero de celda, Rafael [...] (punto 1, capítulo II de Evidencias), quien aseguró que el detenido le gritó en varias ocasiones a los policías de guardia y nunca lo atendieron. Este dicho tiene valor probatorio pleno, toda vez que de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende que fue el único que presencié los hechos a través de sus sentidos. Sirve de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las voces:

TESTIGO SINGULAR. VALOR DE LA PRUEBA.²¹

Si bien es cierto que el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla establece que con la sola prueba testimonial pueden considerarse probados los hechos cuando concurran por lo menos dos testigos, también lo es, que de este precepto legal se infiere que si existe solamente un testimonio singular, para que éste tenga pleno valor probatorio, debe estar adminiculado a otros medios de convicción, es decir, que no por el solo hecho de que conste la declaración de una sola persona, debe concluirse necesariamente que tal deposición carece de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 171/91. Jaime Alberto Rubí Collada. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 226/93. Florino Sánchez Sánchez. 28 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Raúl Angulo Garfias.

Amparo directo 333/93. Eduardo Tela Pérez. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 539/93. Pedro Zavala Laredes. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

²¹ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 200 Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 723. Página: 606. Registro: 904704 Jurisprudencia. Materia (s): Penal. Genealogía: Gaceta 80: Tesis VI. 2º. J/299 Pág. 70 Apéndice 95: Tesis 739 pág. 475.

TESTIGO SINGULAR.²²

La declaración de un testigo singular tiene valor de indicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 184/95. [agraviado] Moro Tamariz. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 452/95. Olaf Zempoalteca Hernández. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 420/96. Rutilo Ramírez González. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 586/97. Teodoro Jesús Herrera Valencia. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 110, tesis de rubro: "TESTIGO SINGULAR."

Este testimonio se encuentra corroborado con los informes de los servidores públicos Enrique Luna Delgado y Roberto Lozano Haro (puntos 6 y 9, capítulo 1 de Antecedentes y hechos), quienes señalaron haberse dado cuenta del estado de agresividad y ebriedad que presentaba el occiso, y que posteriormente lo encontraron sin vida. Especialmente destaca el contenido del parte médico de lesiones 19152 elaborado por el médico de guardia de los Servicios Médicos Municipales de El Salto, a favor de [agraviado], donde asentó que presentaba alcoholemia y diversas lesiones que no ponían en peligro la vida (punto 2, capítulo II de Evidencias). Estos indicios son indicativos de que el personal de guardia debió de haber estado más al pendiente del detenido.

²² Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997. Página: 635. Tesis: VI.2o. J/120. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Ejecutoria: 1.- Registro No. 4546. Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 586/97. Promoviente: TEODORO JESÚS HERRERA VALENCIA. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VI, Diciembre de 1997; Pág. 636.

No pasa por desapercibido para este organismo la divergencia que existe entre los contenidos del parte médico de lesiones 19152 y la Necropsia 1345/2010, en lo que se refiere a los rubros de la dosificación de alcohol etílico en la muestra de sangre y drogas de abuso en el cuerpo de [agraviado], pues en ambos casos dio resultado negativo; sin embargo, es preciso tomar en cuenta las horas en que se practicaron ambos peritajes: en el caso del primero, se elaboró a las 20:30 horas del 29 de junio de 2010, mientras que el segundo se dictaminó a las 1:45 horas del 1 de julio del mismo año, lo cual arroja como diferencia entre ambos 30 horas con 15 minutos, tiempo suficiente para alterar el resultado en cuanto a estos tópicos.

Lo anterior permite concluir con plena firmeza que dichos servidores públicos municipales dejaron de cumplir con su obligación de proteger la salud y la integridad física del detenido.

Estas omisiones ocasionaron que se acentuara y no se atendiera una alteración significativa en la salud mental de [agraviado], que finalmente derivó en su fallecimiento. El agraviado no tuvo posibilidad de disfrutar, conseguir o preservar un funcionamiento fisiológico óptimo ni acceso a servicios de asistencia médica eficientes y de calidad, de conformidad con las normas vigentes, como a todo ser humano le corresponde por derecho.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la

persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²³

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²⁴ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 a.C. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;²⁵ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

²³ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional, *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp.13 - 14.

²⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia del 6 mayo de 2008.

²⁵ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos — los parientes directos de la víctima — a la reparación del daño, causado por los encargados de su custodia quienes no cumplieron con la normativa existente.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguiar A., consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.²⁶

²⁶ Asdrúbal Aguiar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva²⁷ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de

²⁷ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en México. www.cudi.edu.mx

2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,²⁸ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet,²⁹ presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

²⁸ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

²⁹ <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html#4> consultado 9:14 hrs 15 marzo 2011.

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como Principios van Boven- Bassiouni.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual menciona:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado los elementos que integran el derecho a la verdad, vinculándolo con el deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de

los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”.

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”.

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no

debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y

el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

Caso Yvon Neptune *vs* Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.
Caso Gangaram Panday *vs* Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón *vs* Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 29, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" *vs* Paraguay. Excepciones Preliminares,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. En el presente caso, [agraviado] no puede ser resarcido totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. Sin embargo, ello no impide que la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuya económicamente el derecho violado a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, en virtud de que los servidores públicos adscritos a la DGSPES fueron quienes vulneraron los derechos del ahora occiso, el gobierno municipal está obligado a reparar los daños provocados, ya que sus trabajadores no

cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la preservación de la vida, a la libertad, al trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales, como ya se acreditó, fueron afectados en perjuicio de agraviado.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,³⁰ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

³⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed. México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Enrique Luna Delgado y Roberto Lozano Haro, elementos de la DGSPES, violaron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la protección de la salud de [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

A Gerardo González Díaz, presidente municipal de El Salto:

Primera. Realice las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa efectúe a favor de los deudos de [agraviado] la reparación de los daños y perjuicios que ocasionó la actuación irregular de los servidores públicos municipales. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos, de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la

presente Recomendación.

Segunda. Gire instrucciones al Sistema DIF de ese municipio para que los deudos de [agraviado] reciban atención médica y psicológica durante el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el grado de afectación emocional que aún puedan estar padeciendo por los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el ayuntamiento solvante los servicios de un profesional particular.

Tercera. Conforme al reconocimiento de las violaciones analizadas en el presente documento y garantía de no repetición, se pide que en nombre del ayuntamiento que representa, ofrezca una disculpa a los deudos de [agraviado].

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la DGSPES Enrique Luna Delgado y Roberto Lozano Haro; así como en contra del juez municipal, procurador social y el jefe de Prevención Social de El Salto, donde se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 fracción II de la Ley

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación. En caso de que alguno de ellos ya no tenga el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a su expediente personal, así como dar vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Recomendaciones para la modificación de infraestructura y fortalecimiento de mejores prácticas administrativas:

Primera. Instruya para que se realicen las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos, a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia, y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.

Segunda. Tramite la instalación de un equipo de cámaras de video que permita observar y proteger la integridad física de los detenidos en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar su derecho a la intimidad.

Tercera. Gire instrucciones para que personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que pongan en riesgo la integridad de quienes las padecen y la de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la ley de la Ley de la CEDHJ, se informa al presidente municipal de El Salto que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión publica de la Recomendación 12/11 la cual consta de 58 fojas.